

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312140120180002000

Florencia, Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud Colectiva de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.
Solicitantes: Uriel Idarraga Tibaguy y Omaira Galvis López.
Opositor: Benjamín Rojas Maceto.
Predio: Rurales. “El Diviso [1]”, “El Diviso [2]” y “La Esmeralda”. Vereda La Sonrisa, Curillo, Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que por última actuación se escuchó la declaración del señor José Reiner Garzón Villarraga el día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, diligencia en la cual la procuraduría solicitó la vinculación de los señores Benjamín Rojas Vela y su compañera sentimental Diana Lorena Ramírez, toda vez que los mismos son quienes actualmente residen en el predio y realizan su explotación, solicitud misma que fue coadyuvada por el apoderado del opositor, y ante la cual el despacho accedió.

Consecuente a lo dispuesto, esta judicatura ordenó al delegado de la defensoría pública que se comunicara con los vinculados y les hiciera saber lo decidido en audiencia y si ellos así lo decidían, prestara los servicios de acompañamiento, asesoría y representación judicial por parte de dicha entidad, advirtiéndole además al requerido que, contaba con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011; decisión misma que le fue notificada a las partes en estrado, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte del ente requerido.

Por otro lado, entra este despacho judicial a revisar las declaraciones practicadas, el interrogatorio de partes que se le realizó al señor Benjamín Rojas Maceto, quien indicó que en el predio vive un hijo de él quien explota el predio para su sustento y el de su señora esposa y el acta de inspección judicial del predio llevada a cabo el día primero (1°) de diciembre de 2021 por el Juez Promiscuo Municipal de Curillos, y allegada a este despacho el día nueve de diciembre de 2021, y en la cual se consignó que: *“En este caso de la diligencia, el señor BENJAMÍN ROJAS VELA, manifiesta que es hijo de BENJAMIN ROJAS MACETO, quien es el propietario de la finca LA ESPERANZA, y que ellos únicamente son los tenedores del bien, el cual han reconocido y denominado LA ESPERANZA; informa que de dicho bien tienen un documento de compraventa que celebraron entre su papá BENJAMIN ROJAS MACETO y la señora OMAIRA GALVIS LOPEZ, esposa del señor URIEL IDARRAGA TIBAGUY(...) (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Siendo, así las cosas, se constata que el señor Benjamín Rojas Vela y la señora Diana Lorena Ramírez, pese a explotar el predio LA ESPERANZA, los mismos reconocen al señor Benjamín Rojas Maceto como propietario de dicho bien objeto de reclamación, demostrando de esta forma su mera tenencia.

Ahora bien, con respecto a lo anterior, y como quiera que la solicitud deprecada por la delegada del Ministerio Público tiene como objetivo la protección de quienes pueden verse afectados con las resultas de este litigio, es pertinente indicar que su vinculación se encuentra garantizada a través de la comparecencia al proceso del señor BENJAMIN ROJAS MACETO y en cuanto a las medidas afirmativas que puedan resultar a favor del señor Benjamín Rojas Vela y la señora Diana Lorena Ramírez, basta solo con el reconocimiento de segundo ocupante, pues los mismos son sujetos de protección constitucional, siempre que el juez de tierras así lo determine

¹ Consecutivo 145

cuando encuentre acreditado que se hallan en condición de vulnerabilidad, bien sea porque habitan el predio restituído o porque derivan de este su medio de subsistencia y porque no tuvieron relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo. En consecuencia, corresponde a dicha autoridad judicial, con respecto a quienes ostentan tal calidad, emitir un pronunciamiento en dos sentidos: (i) declarar la calidad de segundo ocupante; y, (ii) determinar las medidas de protección aplicables, caso a caso, según la situación en la que se encuentre el ciudadano y su núcleo familiar.

Igualmente, frente a la tenencia es válido traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia **C-715 de 2012** en la cual se indicó con relación a los tenedores de tierras que:

“ (...) a juicio de la Sala, si bien a los tenedores víctimas del conflicto, no se les puede aplicar en estricto sentido jurídico el derecho a la restitución de una propiedad o de una posesión, restitución que procede respecto de los propietarios, los poseedores u ocupantes, estas víctimas que ostentaban el derecho de tenencia no quedan desprotegidas frente a su legítimo derecho de reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de que puedan acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación de sus derechos (...)”

Corolario de lo anterior, entraría este despacho a revertir la decisión adoptada en audiencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), respecto a la vinculación del señor Benjamín Rojas Vela y la señora Diana Lorena Ramírez; ello teniendo en cuenta lo antes expuesto y conforme a lo dispuesto por la alta Corte Sentencia T 519/05, en la cual se estableció que:

“Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predicen la cosa juzgada únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado”⁴

No obstante, y en aras de un mejor proveer, se ordenará citar a los señores Benjamín Rojas Vela y Diana Lorena Ramírez para ser escuchados en declaración jurada dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordenará al área social de la Unidad de Restitución de Tierras, para que caracterice a los señores Benjamín Rojas Vela y Diana Lorena Ramírez.

De otra arista, se exhortará al delegado de la Defensoría Pública, para que en lo sucesivo cumpla con los mandatos dados por esta agencia judicial, y consecuencia a ello rinda los informes requeridos en el término concedido y además realice el acompañamiento de forma integral.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-519/05 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la vinculación al presente proceso de los señores Benjamín Rojas Vela y Diana Lorena Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día **veinticuatro (24) de marzo de 2022 a las 8:30 y 10:00 am**, como fecha y hora para agotar declaración jurada de parte de los señores **BENJAMÍN ROJAS VELA** y **DIANA LORENA RAMÍREZ**, respectivamente.

TERCERO: REQUIERASE previamente al apoderado judicial de la parte opositora, para que verifique con el declarante las condiciones de conectividad e informe si cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, y en la cual se garantice la contaminación de la prueba, ello como quiera que dichas diligencias se efectuaran a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

CUARTO: Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR al área social de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Caquetá, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, realice la caracterización de los señores **BENJAMÍN ROJAS VELA** y **DIANA LORENA RAMÍREZ** y de su núcleo familiar.

SEXTO: EXHORTAR al delegado de la Defensoría Pública, para que en lo sucesivo cumpla con los mandatos dados por esta agencia judicial, y consecuencia a ello rinda los informes requeridos en el término concedido y además realice el acompañamiento de forma integral.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ